



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIA SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

**TEMA: DERECHO, ORDENAMIENTO, NORMAS Y ENUNCIADOS:
UNA PERSPECTIVA INTEGRAL DE CONCEPTOS JURÍDICOS
FUNDAMENTALES**

AUTOR:

BITES AVILÉS, FRANCISCO JOSÉ

TIPO DE TRABAJO DE TITULACIÓN: ARTÍCULO ACADÉMICO

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE: ABOGADO DE LOS
TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

TUTOR:

NUQUES MARTÍNEZ, HILDA TERESA

**Guayaquil, Ecuador
24 DE DEBRERO DEL 2016**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIA SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **BITES AVILÉS, FRANCISCO JOSÉ**, como requerimiento para la obtención del Título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**.

TUTORA

NUQUES MARTÍNEZ, HILDA TERESA

DIRECTORA DE LA CARRERA

BRIONES VELASTEGUÍ, MARENA ALEXANDRA

Guayaquil, a los 24 del mes de febrero del año 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIA SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, RITES AVILÉS, FRANCISCO JOSÉ

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación **DERECHO, ORDENAMIENTO, NORMAS Y ENUNCIADOS: UNA PERSPECTIVA INTEGRAL DE CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES** previo a la obtención del Título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 24 del mes de febrero del año 2016

EL AUTOR

RITES AVILÉS, FRANCISCO JOSÉ



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIA SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **RITES AVILÉS, FRANCISCO JOSÉ**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación **DERECHO, ORDENAMIENTO, NORMAS Y ENUNCIADOS: UNA PERSPECTIVA INTEGRAL DE CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 24 del mes de febrero del año 2016

EL AUTOR:

RITES AVILÉS, FRANCISCO JOSÉ

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	11
DESARROLLO.....	14
1.1 Sobre las definiciones.....	15
1.2 Sobre el derecho.....	17
1.2.1 Sobre el normativismo y otras concepciones.....	18
1.2.2 Nuestra visión del derecho.....	22
1.3 Sobre el ordenamiento jurídico.....	25
1.4 Normas y enunciados (normativos).....	34
CONCLUSIONES.....	39
BIBLIOGRAFÍA.....	40

RESUMEN (ABSTRACT)

Los conceptos fundamentales del derecho han sido desarrollados por teóricos del derecho en las más diversas y creativas formas, esto sin embargo, lo han hecho bajo el paradigma *Kelseniano* de la visión del derecho como una realidad autónoma.

En este trabajo planteamos concepciones y definiciones de los conceptos jurídicos fundamentales de derecho, sistema normativo, norma jurídica y enunciado jurídico, a partir de una perspectiva integral del derecho, en la que se sostiene que el derecho es una ciencia, pero es una ciencia que depende de otras para expresar de manera completa, la complejidad que se irradia a partir del fenómeno jurídico.

Finalmente, en este trabajo damos cuentas de la relevancia que a nuestro criterio tiene el estudio de la teoría del derecho, que junto con nuestra visión de la dogmática jurídica, componen el fundamento de la realidad *esencialmente jurídica* del derecho, sin la cual no es posible iniciarse en el estudio del mismo; y que, aunque si bien parten de métodos de estudio completamente distintos, logran complementarse y relacionarse de forma útil para el análisis del derecho.

Palabras Claves: Derecho, norma, sistema normativo, enunciado normativo, proposiciones normativas, disposiciones.

INTRODUCCIÓN

Cursando el último ciclo de la carrera de derecho, mis compañeros de promoción y yo nos encontramos con el reto -y para ser sinceros con la necesidad- de elaborar un trabajo de titulación, para la obtención de nuestro título de grado.

La elaboración de este trabajo de titulación, generó en estudiantes y docentes, - especialmente en docentes tutores- mucha ansiedad y expectativa sobre los lineamientos del trabajo –que en su mayoría, sino en su totalidad consisten en artículos académicos- y los temas que iban a ser desarrollados por uno y otro estudiante.

Varias veces fui consultado sobre el tema que había escogido para desarrollar, y cuando respondía –mis respuestas no siempre fueron las mismas, pues aunque desde el principio me había decidido realizar un trabajo sobre cuestiones que interesan a la teoría del derecho, en varias ocasiones reformé los temas a tratar y tuve que cambiar el título que había escogido- me encontré con que si bien no en todas, en ciertas ocasiones mi respuesta generaba algo de sorpresa y un poco disimulado falso interés en el tema de mi elección.

No era difícil darse cuenta que en estos casos, a mis consultantes les parecía poco útil que haya escogido un tema en esta línea, quizás por considerarlo muy engorroso o forzado, o simplemente porque no les parecía de utilidad práctica alguna.

Esta reacción casi generalizada, me recordó a una frase que se puede encontrar en la presentación de libro *Las piezas del derecho* de autoría de Manuel Atienza y Juan Ruíz Manero –al que me referiré más adelante en este trabajo-, cuya lectura en su momento me causó mucha frustración, a la vez que sin embargo no podía sino concordar con su contenido.

Lo que esta frase indica tan acertadamente es lo siguiente: “(...) que esta teoría del Derecho se presenta como un huerto cerrado de especialistas y permanece, al menos en países como el nuestro, en una situación de escasa comunicación con los juristas, teóricos y prácticos, quienes no la ven como un instrumento adecuado para la comprensión, la mejora y la crítica del Derecho, de la dogmática y de las diversas prácticas jurídicas.” (Atienza y Ruíz Manero, 2004).

Esta posición errónea de contemplar a la teoría del derecho como algo exclusivo a un determinado sector de la academia jurídica, –a la filosofía del derecho- que es ajeno e incompatible al estudio de los sistemas jurídicos y a la praxis del derecho, reduciéndola a una herramienta que resulta innecesaria para aquel que no vaya a dedicarse a teorizar sobre este aspecto, carece de todo fundamento y la despoja de cualquier utilidad real, lo que como trataré más adelante, es inconcebible, pues se encuentra en la teoría del derecho, lo que considero, una de las claves para lograr una útil y conveniente definición de derecho.

Ahora bien, previo a dar inicio al desarrollo de este trabajo, creo necesario realizar una justa advertencia al lector; esta advertencia tiene que ver con que los temas que aquí se van a tratar, son de extraordinaria complejidad, de tal suerte que han tenido a los más doctos teóricos del derecho, debatiendo y defendiendo distintas y originales posturas por varias generaciones, buscando determinar estos conceptos básicos de derecho –algunos que se revisarán en este trabajo- y ofreciendo pautas más o menos claras acerca de las realidades y los problemas que presenta el fenómeno jurídico en toda su expresión y dificultad.

Quien redacta este trabajo, como ya he dejado entrever, no es ni por asomo uno de esos teóricos que he mencionado en el párrafo anterior, sino simplemente un estudiante de derecho que aun cursa su pregrado y que siente curiosidad por estos y otros temas que se discuten en la teoría del derecho, y que por supuesto, considera a esta última, una herramienta necesaria, si es que no además preliminar, para una correcta comprensión del derecho.

Para ser más claros en este aspecto, consideremos la siguiente analogía; el presente trabajo constituye la opinión de alguien que se considera un aficionado del buen vino que, consciente de los complejos aspectos de la degustación y el maridaje, ha decidido adentrarse e incursionar a discutir temas generalmente reservados para *sommeliers*, quienes, ubicados en una casta intelectual superior, tienen una preparación mucho más profunda y especializada que los reviste de una cierta autoridad para expresar con rigor sus ideas y conclusiones. Por lo tanto téngase por previamente amonestado el lector sobre este particular.

Sin embargo, lo anterior no es una excusa para elaborar un trabajo superfluo e irrelevante, ni tampoco una expresión de desánimo para el lector, quien seguramente encontrará a lo menos interesantes los temas que aquí se van a tratar.

DESARROLLO

Entrando en materia, como ya se ha señalado, este trabajo versa sobre teoría del derecho, y me gustaría decir que además de ser un trabajo sobre teoría del derecho, es el trabajo de teoría del derecho por excelencia, –aquí usaremos como es común, la expresión teoría del derecho, como teoría general del derecho- y no me refiero a la calidad de los contenidos de este trabajo en particular, sino al hecho de que las cuatro definiciones que se esbozarán como resultado del mismo, son las cuatro definiciones que creo fundamentales para todo teórico que quiera construir y exponer una teoría general de la materia.

La teoría del derecho es la conclusión necesaria a la que lleva el estudio de la filosofía del derecho y se encarga de dilucidar conceptos jurídicos fundamentales –necesarios- y comunes a los diversos sistemas jurídicos y las diversas ramas del derecho.

El teórico del derecho debe abarcar cuestiones tan complejas y distintas que se presentan en el desarrollo de una teoría, como establecer los conceptos que debe abarcar esta, –Ferrajoli manifiesta que dentro del vasto contenido que puede desarrollarse por medio de la teoría del derecho, corresponde al autor de la misma definir los temas que se van a tratar- definir esos conceptos que se abarcan; y a mi criterio además, clasificarlos cuando y como resulte más útil a sus fines, poner de manifiesto los inevitables problemas que trae consigo la teoría y la práctica del derecho y exponer criterios de solución a estos problemas (Ferrajoli, 2011).

Así por ejemplo si es un determinado ordenamiento jurídico se presenta un problema de antinomias, además de las disposiciones que encontremos dentro del mismo ordenamiento, deberíamos acudir a la teoría del derecho lograr

dilucidar las implicaciones que abarca la existencia de ese problema y además en búsqueda de herramientas que permitan solucionarlo.

Como lo sugiere el título, este trabajo es un estudio sobre lo que es derecho, -al menos en una de sus acepciones, diría yo, en la más significativa de estas- ordenamiento, normas y enunciados –estos tres últimos desde una perspectiva predominantemente jurídica- la relación entre estos, las diferentes teorías que existen para abordar su estudio, y el rol central que estas juegan en el delineamiento de la teoría general del derecho, sobre todo teniendo en cuenta la influencia que ejercen desde la perspectiva del paradigma neo-constitucional que ya se encuentra en la actualidad, irradiado en todos los niveles de la cultura jurídica.

1.1.- Sobre las definiciones:

Definir es, en la terminología que expone Atienza, una operación mediante la cual se describe, especifica, se aclara o se establece el significado de una expresión lingüística. Pero cabe aclarar en este punto que las definiciones que se van a proponer en este trabajo necesitan mayor elaboración, sobre todo en cuanto a sus razones, y de ninguna forma pretenden ser exhaustivas, al contrario, son simples propuestas cuya única función es servir de base para estudios posteriores (Atienza, 2001).

Como es común en los trabajos que versan sobre filosofía del derecho en la actualidad, para hablar sobre conceptos básicos de derecho, debemos remitirnos al estudio de autores que, desde Kelsen en adelante, –con pocas excepciones anteriores a este autor, uno de ellos, John Austin- han abordado con profundidad estos temas, principalmente -aunque no de manera exclusiva- desde la

perspectiva de la filosofía analítica, heredera, entre otras cosas, de un especial interés en el estudio de cuestiones lingüísticas.

Podemos encontrar en la filosofía analítica una visión del lenguaje como *un sistema o conjunto de símbolos convencionales*, esto quiere decir que –a diferencia de concepciones sobre realismo verbal, prácticamente ya superadas en el estudio de fenómenos de tipo jurídico-, no existe ninguna relación necesaria entre las palabras y aquello que definen.

Dentro de este marco teórico, encontramos una clasificación de las definiciones propuesta por Genaro Carrió en su libro *Notas sobre derecho y lenguaje*. Este autor nos habla de definiciones léxicas y estipulativas –advierte además un tercer grupo que considera confuso y prefiere no desarrollar, posiblemente lo que Atienza desarrolla como redefiniciones- (Carrió, 2011).

Las primeras, describen un uso lingüístico vigente –convencional- y pueden ser clasificadas en verdaderas y falsas; por su parte, las segundas, son decisiones lingüísticas en tanto que comprenden una precisión que la palabra no tiene en sus usos convencionales, y que un autor introduce para un determinado campo de aplicación, estas últimas no son ni verdaderas ni falsas, si bien pueden ser, entre otras cosas, convenientes o inconvenientes y útiles o inútiles.

Las definiciones que aquí voy a presentar son estipulativas, por tanto no buscan recoger los usos vigentes de las palabras a definir. Creo firmemente que en la elaboración de una teoría del derecho, no tiene sentido emplear definiciones léxicas –que responden generalmente al lenguaje ordinario y no al científico- en ciertos términos jurídicos, incluyendo los que aquí denominamos fundamentales, -aunque bien la estipulación puede partir de los matices que ofrece lenguaje ordinario- esto, porque estas palabras se encuentran cargadas de usos lingüísticos distintos y presentan varios problemas en su definición.

Lo más conveniente es estipular definiciones que vayan acorde con las posturas sostenidas durante el desarrollo de la teoría, y creo que para hacer esto, en muchos casos es necesario alejarnos de los usos que tiene la palabra en el lenguaje ordinario para estipular definiciones innovadoras con verdadera utilidad teórica, por supuesto sin excluir en determinados casos –muchas veces fácilmente reconocibles por el contexto- el uso de definiciones léxicas.

1.2.- Sobre el derecho:

Tomemos el ejemplo del término “derecho” y aprovechemos la situación para dar inicio al estudio de este término, que resulta ser el más complejo de abordar. “Derecho” es en todo sentido una pesadilla lingüística, esto por las razones que advierte con tanto detal C. S. Nino en su obra *Introducción al análisis del derecho*.

El término es ambiguo, y sus significados se encuentran estrechamente relacionados; es vago, es decir, no hay propiedades comunes en sus distintos usos; –no en todos al menos- y, finalmente, adolece de carga emotiva –positiva- lo que dificulta la tarea de elaborar una definición.

Se ha dicho varias veces que la situación del derecho, es diferente a la de las otras ciencias, como la antropología, química, la biología, etcétera, en donde en ningún caso, el trabajo de definir las y determinar sus objetos de estudio resulta una labor de tanto esfuerzo y complejidad.

Ante tales dificultades, conviene manifestar en qué sentido se va a procurar lograr un significado del término *derecho*, o al menos determinar si alguno de sus usos vigentes guarda relación con el significado que pretendemos atribuirle.

Siguiendo el estudio de la mano de C. S. Nino, podemos destacar que este autor distingue tres usos distintos de la palabra derecho en el lenguaje ordinario – aunque su uso no se limita a estos-; un uso “objetivo” –no el único- en el que se identifica la palabra derecho como ordenamiento normativo u ordenamiento

jurídico; un uso “subjetivo” en el que significa facultad, atribución, etcétera –y que resulta el menos práctico de todos-; y, un uso de la palabra derecho como estudio y conocimiento de la realidad jurídica, con este último significado relacionamos la definición que propondremos en este trabajo y que consideramos la de mayor relevancia (Nino, 2012).

Esta estipulación que pretende plantearse en lenguaje científico es mucho más precisa que la de los lenguajes ordinarios y consiste en una indagación conceptual que traería como resultado una definición de la que se puedan desprender el resto de fenómenos jurídicos. Como es lógico, este tipo de definición excluye otros fenómenos que en el lenguaje común se relacionan con el derecho, sin que por ello exista contraposición o se desconozcan sus distintos usos cuando su utilización se presente necesaria.

Ahora bien, esta definición de derecho relacionada al estudio de la realidad jurídica no es de la que más se han ocupado los teóricos del derecho como pudiera parecer. Lo que más podemos encontrar en libros de teoría del derecho, es la identificación del derecho con su significado objetivo, y esencialmente, designando como objeto de este, a las normas jurídicas.

1.2.1.- Sobre el normativismo y otras concepciones:

De lo anterior se desprenden los fundamentos de la corriente *normativista*, que establece que el derecho consiste básicamente en normas de un tipo determinado –jurídicas-, y es precisamente esta corriente de la que parten varios de los teóricos más influyentes, para construir una definición con uso teórico de “derecho”.

Analicemos a continuación en breves rasgos, varias definiciones de derecho que han sido formuladas a partir de este criterio, tomando como referencia –como ya se había dejado establecido- a varios teóricos influyentes a partir de Hans Kelsen, a quien debemos considerar paradigma en la teoría del derecho moderna.

Hacemos una única excepción con John Austin, a quien incluiremos de forma muy somera, no solo por considerarlo el autor que dio inicio a una postura fuerte del *normativismo*, sino por su influencia en los teóricos positivistas.

Austin manifestó en su obra *The province of jurisprudence determined*, que para comprender el derecho, es imperante comprender la noción de “orden respaldada por amenazas” o, a lo que este autor denominó “mandatos”, introduciendo la noción tajante de entender al derecho –aunque no de manera expresa- a partir del concepto de norma (Austin, 1995).

Hans Kelsen parte en su “*Teoría pura del derecho*” de un análisis lingüístico-comparativo de los usos de la palabra derecho en distintas épocas y sociedades, podríamos decir que para este autor, el derecho es un orden coactivo de la conducta humana; entendiendo por orden, “un sistema de normas cuya unidad ha sido constituida en cuanto todas tienen el mismo fundamento de validez” siendo a su vez el fundamento de esa validez, lo que él denomina la norma fundamental o *grundnorm* (Kelsen, 2009).

El *normativismo* de Kelsen se fundamenta en la centralidad del concepto de norma positiva coactiva, por lo que podríamos decir que para este autor, la coactividad es el rasgo esencial del derecho y a la vez de la norma jurídica, a pesar de que no todas sus normas contienen sanciones, puesto que en general, dentro del orden jurídico, como explica Kelsen, esas normas no son independientes y solo son útiles en conexión con una norma que contiene un acto coactivo.

Kelsen identifica al derecho con el significado de ordenamiento jurídico, como consecuencia de esto, su definición de derecho parte de la definición –y hasta cierto punto se equipara, como en la mayoría de autores que repasaremos a continuación- de ordenamiento jurídico, expresando como su único rasgo diferenciador con los demás ordenamientos normativos, el de la coactividad.

Por su parte Norberto Bobbio partiendo también de una concepción normativista en su *“Teoría general del derecho”* define al derecho *objetivamente* como sistema jurídico; sin embargo, Bobbio realiza un aporte interesante al *normativismo*, al centrar su definición de derecho, en la de ordenamiento jurídico, más que en la de norma jurídica, por lo que podríamos decir hasta cierto punto que más que un normativista, Bobbio sostiene una concepción *ordenamentista* del derecho.

Lo anterior se ve plasmado, cuando el autor expresa que “(...) para definir la norma jurídica bastará decir que norma jurídica es aquella que pertenece a un ordenamiento jurídico y de esta forma el problema de determinar qué significa ‘jurídico’ se desplaza de la norma al ordenamiento” (Bobbio, 2013).

El siguiente teórico presenta una postura pesimista para la definición de derecho; H. L. Hart en *“The concept of law”* manifiesta que no es posible –o al menos no es conveniente- definir al derecho, pues estaríamos limitando una realidad tan vasta que terminaría encontrándonos con más problemas que soluciones; Manuel Atienza suscribe este postulado, y manifiesta, al igual que Hart, que la elaboración de una definición no es la forma más idónea de responder la pregunta, ¿Qué es derecho?, postura que nos suscribimos en este trabajo.

Sin embargo pareciera en algún momento que a Hart le atrae la idea de una definición *per genus et differentiam* sobre derecho, esto es, un patrón de definición aristotélico, en el que se busca ubicar el concepto dentro de un determinado género y luego resaltar los elementos que lo hacen distinto de las otras especies dentro del mismo género. Fue utilizado por Aristóteles para definir al hombre como un animal –género- racional –elemento diferenciador de otras especies del mismo género-.

A partir de este tipo de definición Hart plantea, -aunque sin intentar lograr una definición- como no podría ser ya de otra forma, una nueva concepción *normativista* del derecho, sosteniendo que este consistiría básicamente en la

unión de reglas primarias y reglas secundarias; las primeras prescriben determinadas acciones, por lo que imponen deberes, mientras que las segundas confieren potestades públicas o privadas y dependen de las primeras (Hart, 2009).

Esta concepción es criticada por el mayor oponente de Hart, y uno de los iusnaturalistas más influyentes –si no el más influyente- de las últimas décadas, Ronald Dworkin, quien a lo largo de su obra critica la visión de Hart del derecho como unión de reglas primarias y secundarias, manifestando las falencias que contiene su tesis, entre otras cosas, al obviar de su estudio a los principios jurídicos.

El *iusnaturalismo* es en sí, una corriente autónoma cuyas consideraciones particulares para la comprensión del derecho no vamos a revisar por la naturaleza de este trabajo; lo que sí afirmaremos es que a nuestro criterio el iusnaturalismo es contrario –o al menos, distinto- al normativismo.

Por supuesto que existen otras numerosas –aunque menos influyentes- corrientes que dan su propia visión de lo que se debe entender por derecho además del *normativismo* y el iusnaturalismo.

Cabe destacar –pero no limitar- entre estas corrientes, el *realismo jurídico*, que tiene su versión más moderada en Alf Ross, y la más fuerte en la teoría estadounidense –y *el common law en general*- y que relaciona al derecho –en rasgos muy generales- con los criterios que con mayor probabilidad serán tomados en cuenta en las decisiones judiciales; el *historicismo* para el cual el derecho es un producto histórico y social, uno de sus exponentes más notables fue Savigny; el *institucionalismo* –comprende una visión objetiva del derecho distinta al *normativismo*- que se presenta en autores como Maurice Hauriou y Santi Romano, como una corriente que mira al derecho como organización estructural de la sociedad; la visión del positivismo de Jeremy Bentham que no

parte de la noción normativa, sino de la de poder soberano; y, el *intersubjetivismo*, que encuentra su más notable exponente en Kant, quien sostiene que el derecho *es el conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio de uno puede conciliarse con el arbitrio del otro, según una ley general de libertad*, y su exponente más pesimista en Karl Marx –aunque su postura no puede encasillarse como exclusivamente intersubjetivista-, para quien el derecho es el instrumento de legitimación del dominio de la clase social dirigente.

1.2.2.- Nuestra visión del derecho:

Finalmente, hemos de exponer nuestra definición del derecho y las razones que tenemos en favor de la misma; es importante resaltar una puntualización que ya fue mencionada con anterioridad, para esta definición el derecho será visto conceptualmente como ciencia jurídica –o como veremos más adelante, práctica social institucionalizada- y no desde un punto de vista objetivo como la mayoría de los autores que hemos analizado de forma resumida.

Esto no significa que este análisis previo se haya dado en vano, son varias las razones por las cuales el recuento teórico por el que pasamos es necesario, pero principalmente me interesa rescatar dos. Primero porque solo mediante la exposición del *normativismo* podemos observar las falencias que esta corriente presenta para definir el derecho y las razones por las cuales es más conveniente trabajar en teoría del derecho, con una definición del derecho como ciencia, que consideramos es la forma más general y útil para elaborar en base a ella un esquema teórico estructural.

El segundo motivo por el que realizamos el análisis anterior se debe a que sostenemos que es un error aproximar –como lo hace el *normativismo*- las definiciones de derecho y de ordenamiento jurídico, transformándolas prácticamente en dos caras de la misma moneda, no solo por la confusión que

genera esta práctica, sino porque esta definición no da cuentas de la realidad jurídica en toda su complejidad.

Si analizamos los efectos de aproximar conceptualmente –y en ciertos casos reducir a sinónimos- derecho y ordenamiento jurídico, o a criterios que servirían en todo caso para elaborar una definición de ordenamiento jurídico, nos daremos cuenta del desperdicio conceptual en el que incurriríamos, ya que “Si A es igual a B, y B significa C, entonces A significa C”, de tal forma que ninguna utilidad resulta manifestar que A y B son términos con significados distintos.

De esto se concluye que definir, de forma objetiva al derecho, a menos desde la perspectiva *normativista*, resulta a lo menos innecesario.

Sin embargo, es por esta misma razón que las definiciones revisadas nos servirán como la base de nuestro estudio de la definición de ordenamiento jurídico, es decir, lo que resulta en falta de utilidad para una definición, nos da parámetros ciertos y nos es de mucha utilidad para otra.

Así las cosas, partiendo de lo general vamos a sostener que el derecho es ciencia, y como tal tiene un campo de estudio determinado, si bien este se presenta de forma especial y diferente que el resto de ciencias.

Aunque parezca poca cosa, establecer que el derecho es una ciencia, revista de cierto grado de importancia a la actividad jurídica, y aunque son mínimas las razones que encontramos para definir al derecho como ciencia, no encontramos realmente ninguna razón para sostener lo contrario.

Lo primero que debemos comprender, es que si el derecho es una ciencia o no, depende de qué entendamos –o estipulemos- por ciencia –término que por cierto adolece de una excesiva vaguedad-, y las razones que se tengan para ello, lo que de momento es una problemática en la que no vale la pena detenernos demasiado.

Lo que sí podemos afirmar, es que si por ejemplo sostenemos que solo son ciencias, aquellas que logran satisfacer el ideal aristotélico de ciencia, sería imposible afirmar que el derecho es una ciencia, pero creemos que esta perspectiva está ya superada por la teoría del conocimiento que se expresa en la concepción contemporánea de ciencia.

Si esta postura no les resulta agradable, siéntanse libres de afirmar que el derecho comprende el estudio de una práctica social institucionalizada; finalmente llamarlo de una u otra forma no altera en nada el estudio del derecho.

Para determinar el campo de estudio del derecho –como ciencia jurídica- debemos primero comprender por qué el derecho resulta una ciencia *sui generis* en todo sentido. Para nosotros esto se da porque si bien se sostiene que las ciencias denominadas sociales en general no tienen un objeto particular de estudio, sino que abordan estos objetos comunes desde distintas perspectivas; el derecho particularmente no logra explicar su propia realidad, únicamente a partir de elementos que ofrecen una perspectiva puramente jurídica.

Esto implica que si bien existe un campo de estudio que es esencialmente jurídico, no podemos comprender los fenómenos jurídicos correctamente si no los enfocamos desde perspectivas distintas.

Ahora bien, ese campo esencialmente jurídico del derecho, en nuestro criterio, está formado por el estudio de la teoría del derecho y de la dogmática jurídica (que se enfoca en el desarrollo de doctrina en las diversas ramas del derecho y en el estudio de los ordenamientos jurídicos en particular), así como de sus aplicaciones conjuntas, esto constituiría lo que denominaremos como la ciencia pura del derecho, o la realidad *esencialmente jurídica* del derecho.

Sin embargo, como ya manifestamos, el derecho necesita de otras perspectivas para explicar su realidad, siendo necesarias al menos, una perspectiva política que se manifieste en una teoría del gobierno y de la organización del poder

político, como una herramienta que legitima y delimita la existencia del derecho, y una perspectiva moral, que se manifieste en una teoría de la justicia, como una herramienta que brinde razones para las distintas formas de actuaciones jurídicas –no incluimos la perspectiva lingüística, pues su estrecha relación con el derecho, dificulta la decisión de considerarla o no, una perspectiva ajena a este-.

Estas perspectivas comprenden la realidad *no esencialmente jurídica* del derecho. Solamente puede comprenderse la complejidad del derecho en base al estudio de su realidad esencialmente jurídica y su realidad no esencialmente jurídica, que desarrolladas de forma armónica, forman un todo al que denominaremos, la realidad integral del derecho.

En ese sentido, el derecho viene a definirse como la *ciencia que tiene por objeto el estudio de los conceptos fundamentales del derecho, la doctrina de las distintas ramas jurídicas y los diversos ordenamientos jurídicos, junto con los criterios políticos y morales que resulten relevantes para el correcto entendimiento de estos.*

1.3.- Sobre el ordenamiento jurídico:

Ahora bien, hemos mencionado ya, que las distintas posturas analizadas sobre la definición derecho desde un punto de vista objetivo, nos van a servir para el esclarecimiento de nuestra definición de ordenamiento jurídico, pero además tendremos como fuentes directas para este análisis, los estudios que al respecto han realizado, Norberto Bobbio en su *Teoría general del derecho*, Carlos E. Alchourrón y Eugenio Bulygin en *Sistemas normativos, El concepto de sistema jurídico* de Joseph Raz, y un artículo de Ricardo Guastini publicado en el número 24 de *Doxa*, en el año 2004, denominado *Proyecto para la voz “ordenamiento jurídico” de un diccionario.*

Para un lógico desarrollo de nuestro estudio, debemos empezar definiendo el término “ordenamiento”, y esto no necesariamente desde una perspectiva

jurídica, pues partimos en todo caso de la consideración de que el término a definir, no es un término jurídico.

Pero incluso antes de esto, para una mejor comprensión del significado de “ordenamiento”, debemos advertir que este término se deriva de otro, del término “orden”, el cual será nuestro punto de partida, revisando la definición lexicográfica que de este nos presenta el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Como es previsible, este Diccionario nos muestra no una, sino varias definiciones de “orden”, me interesa a efectos de este trabajo resaltar dos; una primera definición como *colocación de las cosas en el lugar que les corresponde*; y, una segunda como *regla o modo que se observa para hacer las cosas*.

De estas definiciones, elaboro para efectos de este trabajo una propia, estipulando que “orden” es la *colocación de las cosas en el lugar que corresponde* –el mismo que se determina- *siguiendo ciertas reglas o modos que se consideran convenientes*.

De tal suerte que siguiendo esta definición, yo podría afirmar que estoy ordenando, cuando estoy colocando varias cosas en un lugar, siguiendo criterios que considero convenientes, y que el resultado que obtengo de ordenar, es un ordenamiento.

Así si por ejemplo soy el orgulloso dueño de una ostentosa colección de pinturas famosas, y un día me dedico a ordenar estas en un salón, ubicándolas desde la entrada del salón en el sentido de las manecillas de un reloj, siguiendo un criterio temporal, desde la más antigua hasta la más reciente, obtengo un ordenamiento de estas obras de arte. Por supuesto nada me limita a utilizar un único criterio de orden.

Por consistir en pinturas famosas, a este ordenamiento se lo podría llamar, ordenamiento pinacoteco; asimismo y con un cierto grado de simpleza, podríamos decir que si este ordenamiento en lugar de conformarse de obras de arte, estuviera compuesto de normas, sería un “ordenamiento normativo”, y si esas normas son del tipo jurídico, podríamos en principio, convenientemente denominarlo “ordenamiento jurídico”.

Sin embargo, el criterio de orden –que pareciera un elemento indispensable para denominar a algo un “ordenamiento”- no es tomado en cuenta en el uso que los juristas –utilizando esta palabra en su sentido más amplio- comúnmente dan a la expresión “ordenamiento jurídico”, pareciera que el único motivo detrás del uso de esta expresión –en principio y sin que sea considerada una definición- como conjunto de normas jurídicas, es que en cierto modo la función de estas normas viene a ser la de dar orden, mediante la regulación de determinadas conductas.

Este uso común de la expresión “ordenamiento jurídico” no me parece de lo más conveniente, –esto no impide que pueda ser usado con algún criterio de orden para referirse por ejemplo a un *conjunto jerárquico de enunciados jurídicos*- y me resulta en lo particular, redundante a lo menos; pero a pesar de que he considerado necesario el desarrollo anterior por lo curioso del caso, no creo que sea un asunto para alarmarse, para bien o para mal, esta expresión se ha venido usando en el lenguaje ordinario y en el científico de esta manera.

Sin embargo, debo manifestar, que el motivo anterior sí me lleva a inclinarme en cierto modo por el uso del término “sistema jurídico” más que por el de “ordenamiento jurídico”, pues creo que el primero es más adecuado para poner de manifiesto un conjunto de normas jurídicas –o más propiamente, de enunciados jurídicos- que se encuentran estructuradas más que ordenadas, sobre todo si tenemos una visión científica del derecho. No obstante, en este trabajo utilizaré por motivos de conveniencia, ambas expresiones indistintamente.

Hecha la exposición anterior, ahora sí, es conveniente a entrar en discusiones de contenido más jurídico; y voy a empezar por expresar la gran utilidad que me reportado la lectura del artículo *Proyecto para la voz “ordenamiento jurídico” de un diccionario* de Riccardo Guastini, si bien el título planteado no ha terminado de convencerme, considero que su lectura ha sido muy enriquecedora para los temas que aquí voy a desarrollar.

Guastini empieza por establecer que existen no menos de dos formas de concebir a los ordenamientos jurídicos; una como conjunto de normas, y otra como un complejo de instituciones. Esta introducción de Guastini nos sirve para reforzar algo que ya hemos dicho, esto es, la insistencia que aparece manifiesta en la literatura jurídica, por definir de igual forma “derecho” y “ordenamiento jurídico”, de tal forma, que dos de las posturas para comprender el derecho que analizamos previamente, el *normativismo* y el *institucionalismo*, se encuentran reflejadas de la misma manera para la comprensión de los ordenamientos jurídicos. Incluso Guastini afirma que la concepción más aceptada de los ordenamientos jurídicos es la *normativista*, al igual que hicimos notar en nuestro análisis sobre las distintas concepciones de derecho.

Siguiendo la lectura del artículo, nos podemos encontrar con que, desde la postura *normativista*, existen incluso dos formas alternativas de concebir a los ordenamientos jurídicos, que viene dada por la ambigüedad del vocablo “norma”; una como conjunto de normas y otra como conjunto de enunciados jurídicos, lo que a nuestro criterio, como veremos más adelante, no es tan cierto.

Las distinciones que de las normas realiza Guastini mediante la exposición de cuatro clasificaciones, no nos parecen necesarias para la tarea que nos proponemos, esto es, definir “ordenamiento jurídico”, de hecho, estamos en desacuerdo con que la clasificación entre normas formuladas e implícitas tenga un sustento adecuado, o que dentro de un ordenamiento jurídico, las normas que se contraponen a otras jerárquicamente superiores sean inválidas, lo que llevaría

a aceptar –erróneamente a nuestro criterio- que un ordenamiento jurídico contiene también normas sin ningún tipo de validez.

Por otra parte, el otro aspecto que debemos rescatar de esta lectura, es que el ordenamiento jurídico no es simplemente un conjunto de normas jurídicas, sino un conjunto estructurado de estas, lo que viene a significar que las normas no son independientes entre ellas, sino que se encuentran estrechamente relacionadas en mayor o menor grado, una con otras.

En este momento, nos apartamos de Guastini para estudiar a Joseph Raz, y su *Concepto de sistema jurídico*, trabajo en el que expone una tesis en base a un estudio crítico-comparativo bajo la notable guía de Hart. Si bien no tenemos el espacio necesario en este trabajo para desarrollar todos los planteamientos que desarrolla Raz, a continuación mencionaremos los puntos que tomamos de él en este trabajo, haciendo un justo reconocimiento de sus planteamientos.

El trabajo de Raz consiste en un análisis crítico de las teorías de los sistemas normativos planteadas por Austin, –con inevitables referencias a Bentham- y por Kelsen, y un desarrollo inicial de una teoría de los sistemas jurídicos a partir de las concepciones de Hart, con ligeras diferencias en ciertos aspectos –como la suscripción a la corriente *normativista* que Raz rechaza-.

De Raz resaltamos en este trabajo con dos cosas principalmente; primero con el análisis de la teoría de Austin que condiciona la existencia de un sistema jurídico a la existencia de un legislador soberano, utilizando el término “soberano” conforme fuere desarrollado por Bentham como *autoridad política suprema*, y segundo por su influyente propuesta sobre la conformación del sistema jurídico, no únicamente como conjunto de normas, sino más bien como un conjunto de *disposiciones jurídicas* que no se limitan únicamente a –expresar- normas, lo que constituye un verdadero axioma en la teoría de los enunciados jurídicos

presentada por Manuel Atienza y Juan Ruíz Manero en *Las piezas del derecho* (Raz, 1980).

Norberto Bobbio dedica la segunda parte de su libro *Teoría general del derecho*, al desarrollo de una teoría del ordenamiento jurídico, previniendo el carácter experimental de su trabajo, ya que según este autor, el ordenamiento jurídico ha sido visto tradicionalmente como un mero conjunto de normas que no presenta problemas propios o un verdadero campo de estudio. Es por demás creativo cuando ejemplifica por medio de una analogía, que el derecho ha sido siempre visto solo desde la perspectiva del árbol, sin tomar en cuenta la realidad del bosque.

Esto, por supuesto, no es sino una extensión de la concepción del derecho de Bobbio, a la que nos referimos anteriormente -en forma algo osada de nuestra parte- como *ordenamentista* y que tiene cabida en este autor, por la visión complementaria que otorga a la concepción *institucionalista* con relación a la concepción *normativista* del derecho.

Para Bobbio, la concepción de derecho como ordenamiento presta mayor suficiencia conceptual al momento de superar determinados problemas que se presentan al identificar derecho con normas. Esto implica según Bobbio, ver al derecho como *conjunto de normas cuyas disposiciones se encuentran garantizadas por una sanción externa e institucionalizada*.

A partir de esta concepción, de acuerdo a Bobbio se resuelve el problema de no poder hablar de las normas como *sanciones organizadas*, debido a que no todas las normas contienen sanciones, toda vez que el ordenamiento jurídico tomado en conjunto sí puede ser visto como sistema de sanciones organizadas, debida a que la mayoría de las normas que lo componen contienen sanciones –idea que es adaptada de la teoría de la norma no independiente de Kelsen-.

Asimismo, según Bobbio esta visión del derecho –que aquí usamos restrictivamente como ordenamiento jurídico- supera otros problemas que desde la perspectiva de norma jurídica no son derrotables, por ejemplo, el problema tomar la eficacia como característica esencial del derecho

A nuestro criterio, las puntualizaciones de Bobbio no logran diferenciar el ordenamiento jurídico de otros ordenamientos normativos, sin embargo, nos da una pauta clave en nuestro desarrollo. Definitivamente la eficacia y las sanciones organizadas pueden hasta cierto grado ser características de otros ordenamientos normativos, por ejemplo, el canónico, pero la sanción organizada con respaldo coactivo no es característica a otros ordenamientos normativos; para sustentar esto, debemos analizar la coactividad desde su origen en el poder soberano.

Bobbio critica que el derecho sea identificable a través del sujeto que crea la norma, siendo este, el soberano, con una idea infundada que puede resumirse en la siguiente cita: “Si es verdad que un ordenamiento jurídico se define mediante la soberanía, también es cierto que la soberanía en una determinada sociedad se define por medio del ordenamiento jurídico”.

La conclusión de Bobbio fuera válida si sus premisas lo fueran, pero la realidad es que la soberanía no se define por medio del ordenamiento jurídico, lo precede. La soberanía encuentra su fundamentación en cuestiones meta-jurídicas que tienen que ver con la instauración del poder político, que en su primer momento se denomina poder originario o constituyente, y del cual se deriva el poder normativo originario que es fundamento de legitimación y validez del ordenamiento jurídico.

Una reforma mucho más extensa al planteamiento de Bobbio y que consideramos válida y aceptamos casi en todo su desarrollo, es la que presentan Eugenio Bulygin y Carlos Alchourrón en *Sistemas normativos*, trabajo en el que

se destaca un admirable desarrollo metodológico y un extraordinario uso de la lógica simbólica.

Bulygin y Alchourrón manifiestan que todo conjunto de enunciados normativos constituye un sistema normativo, pero un sistema normativo puede contener otro tipo de enunciados que no sean normativos, concordando en este punto con el pensamiento de Joseph Raz.

Asimismo, exponen un criterio para la definición de sistema normativo, como un *conjunto de normas que contiene todas sus consecuencias*, manifestando que a partir de este criterio se puede esbozar varias definiciones de sistema normativos. Esto satisface una exigencia de complitud que se encuentra inmersa en la idea de noción moderna que la ciencia tiene de *sistema* (Bulygin y Alchourrón, 2013).

Con dos ligeras modificaciones, -una que se expondrá más adelante- se acepta también la definición que exponen sobre sistema jurídico como *sistema normativo que contiene enunciados prescriptivos de sanciones*, a lo que añadiríamos –exclusivamente en la forma de presentación, pues esta añadidura sí consta en el contexto que se expresa- *respaldadas por la capacidad de ejercer coacción*.

Sin embargo, lo que no se alcanza a explicar en *Sistemas normativos* son las razones acerca de por qué el sistema jurídico es el único sistema normativo que contiene sanciones respaldadas por el ejercicio de la coacción y qué es lo que deberíamos realmente de entender por coacción. Este particular no es posible explicarlo exclusivamente a partir de la realidad jurídica, sino únicamente mediante un estudio sobre la naturaleza de la organización política, para ello debemos retornar a la crítica que realizamos hace poco –con cierta injusticia- a Norberto Bobbio.

La realidad jurídica es una realidad compleja, eso lo hemos venido repitiendo en varias ocasiones en este trabajo, sin introducir la perspectiva política a la

concepción de sistema jurídico, deberíamos erróneamente aceptar que la coacción es simplemente *el uso de la fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que ejecute un determinado acto*, y por tanto retomáramos la vieja polémica de la diferenciación entre los mandatos jurídicos y aquellos que expide una organización criminal.

La legitimación de la coacción proviene del poder originario o poder constituyente que es exclusivo de las sociedades políticamente organizadas, bajo la ficción del contrato social; no es mi intención aquí desarrollar más este aspecto pues este tipo de trabajo no me lo permite, lo que sí debo expresar, es que solo desde la perspectiva del poder originario, de las razones que tiene el hombre para agruparse de forma organizada y de la problemática que trae consigo esa agrupación, -que en primera instancia no es otra cosa que aquella locución latina utilizada por Hobbes, *Homo homini lupus*- se comprende la derivación del poder legislativo, esto es, el poder de dictar normas jurídicas.

El criterio político agrega un sustento a la coactividad, el sustento de legitimidad, sin el cual una vez más nos encontraríamos en la circunstancia de no poder expresar en su totalidad, la riqueza de la realidad jurídica.

Así las cosas, a nuestro criterio debemos definir “sistema jurídico” como *un sistema normativo conformado por un conjunto de enunciados jurídicos que han sido formulados por la autoridad normativa designada por una sociedad políticamente organizada, y que expresan normas respaldadas por el ejercicio legítimo de la coacción*; de esta definición no se debe entender que los enunciados jurídicos solo expresan normas respaldadas por el ejercicio de la coacción, si bien estas portan el carácter distintivo de los sistemas jurídicos.

Debemos concluir que una verdadera teoría del sistema jurídico debe desarrollarse conjuntamente con una teoría de las normas y una teoría de los

enunciados jurídicos, para un mejor estudio de la experiencia normativa que consiste en la pieza fundamental de la experiencia jurídica.

1.4.- Normas y enunciados (normativos):

Los dos últimos términos los desarrollaremos en las páginas que nos quedan para finalizar este trabajo –limitado a 20 páginas- de forma conjunta, ya que a nuestro modo de ver las normas jurídicas y lo enunciados jurídicos son realmente dos caras de la misma moneda, separadas por un único e incomprensible eslabón que es la *interpretación*.

En virtud del espacio, no haremos en esta ocasión un recuento teórico de las distintas concepciones de norma y enunciados jurídicos, pero además, debido a que este no resulta necesario, pues la definición que se va a proponer difiere mucho de la teoría dominante, y bastará en este caso, especificar las características diferenciales de ambas concepciones –la dominante y la que se propone- y las razones que tenemos en favor de nuestra propuesta.

Sin embargo, no podemos dejar pasar la variedad de significados que adquiere la expresión “norma” en distintos ámbitos y contextos es amplísimo, por lo que sin una estipulación previa del término, resulta imposible abordar su estudio (von Wright, 1963).

El uso del término norma, se encuentra bastante restringido en el derecho; así lo emplean teóricos sumamente influyentes como Joseph Raz, Manuel Atienza y en este caso a quienes utilizaremos de ejemplo, Eugenio Bulygin y Carlos Alchourrón, quienes en *Sistemas Normativos* definen a la norma como un *enunciado que relaciona un caso con una solución*.

Nuestro uso amplio del término “norma” tiene dos consideraciones puntuales. La primera que viene a ser, la norma como *uso directivo del lenguaje*, esto es,

cuando se utiliza la expresión lingüística para dirigir el comportamiento de otro(s); este direccionamiento puede ser realizado con distintos grados de fuerza, por ejemplo, un mandato, una recomendación y una súplica, aunque se suele caracterizar por regla general a las normas con los usos directivos de mayor fuerza.

Ahora bien, que en primer plano las normas consistan en un uso específico del lenguaje, utilizado para dirigir el comportamiento, no significa que todo uso en ese sentido consista en una norma; el hecho que una expresión directiva del lenguaje sea o no una norma, depende de la calidad del sujeto de quien provenga.

Si un enunciado directivo proviene de una autoridad normativa –entiéndase siempre, en uso de su potestad-, entonces aquel enunciado es normativo; siguiendo una análisis secuencial, para la obtención de la autoridad normativa, el sujeto receptor de la norma, debe otorgar voluntariamente al sujeto emisor, la potestad de dictar normas que regulen su conducta.

Cualquier otra superioridad en que se enmarque el sujeto emisor del enunciado directivo, no debe ser considerada una norma, por ejemplo, si aquella persona pretende exigir el cumplimiento de sus direcciones con sustento en la violencia física.

Siguiendo una explicación ejemplificativa, si mi hermana exclama ¡Francisco, cierra la puerta!, lo más probable es que lo haga con la intención de dirigir mi conducta, pero no tenga la autoridad para que su mandato se configure como una norma. Por otro lado, si yo pertenezco a un determinado club social, y este en sus estatutos contiene una disposición que señala que aquel socio que no pague las mensualidades por dos meses consecutivos, será separado del club; pareciera lógico que esta disposición expresa una norma a la que

voluntariamente me he adherido y en virtud de ello me encuentro vinculado normativamente.

Por otro lado si la norma es expresada por una autoridad normativa a la que no me he sometido, por ejemplo en el caso de una norma que provenga de una autoridad religiosa de una religión que no profeso, esta no tendrá el efecto de vinculación normativa por la falta de legitimación de la autoridad normativa con respecto al sujeto receptor.

Por supuesto, no siempre todo se presenta blanquinegro, habrá casos en que el sujeto receptor no esté seguro de que una determinada expresión directiva haya sido enunciada o no, en el ejercicio de una potestad normativa, o incluso en el caso de la autoridad normativa jurídica, en donde hasta cierto grado la voluntad de someterse al poder normativo de una autoridad soberana, se ve suplida por la ficción del contrato social.

Con el análisis previo, podemos definir a la norma como *un ente abstracto elaborado por una autoridad normativa, que busca dirigir el comportamiento de aquellos a quienes va dirigida y se expresa de forma lingüística por medio de un enunciado normativo.*

La definición de norma de uso restringido que proponen Bulygin y Alchourrón, si se extiende para describir el arquetipo de la norma penal, encuentra un mejor uso para definir los enunciados jurídicos con estructura de regla, que a la vez pertenecerían a la clasificación de normas que califican conductas.

En base a nuestra definición, debemos concluir necesariamente que todos los enunciados normativos expresan normas y únicamente normas, esto suprime la odiosa distinción entre normas, metanormas, principios, etcétera.

De aquí se entiende también que los sistemas jurídicos sean considerados conjuntos de enunciados jurídicos y no de normas, toda vez que estas últimas

solo son aprehensibles a través de una correcta interpretación de los enunciados jurídicos presentes en un sistema.

Podemos definir en la misma línea, un enunciado jurídico, como *la unidad lingüística por medio de la cual, la autoridad legislativa expresa las normas jurídicas*. Es bien aceptado, que una misma norma pueda ser expresada por diferentes enunciados normativos (Alexy, 2012).

Podemos diferenciar tres categorías de construcción normativa a saber: los enunciados jurídicos o disposiciones que no tienen valor de verdad, los enunciados interpretativos que son verdaderas proposiciones normativas y como tales pueden ser verdaderas o falsas, –en qué consiste la labor interpretativa, es una historia para otro momento-, y las normas que son entes abstractos que también carecen de valor de verdad.

Esta labor interpretativa no es exclusiva del lenguaje jurídico, en general toda forma de comunicación intersubjetiva, está condicionada a la interpretación que del mensaje del emisor, realice el receptor.

Debemos sin embargo, dejar mencionado, que la dificultad de la interpretación de los enunciados jurídicos dependerá en gran medida de la calidad del lenguaje legislativo, que puede encontrar en la teoría de los enunciados jurídicos, una útil herramienta para lograr una forma óptima de expresión normativa.

A pesar de que hemos dicho que las normas y los enunciados normativos son dos caras de la misma moneda, dejaremos mencionado en este trabajo nuestra creencia de que esta asimilación es llevada muy lejos en *Las piezas del derecho*, libro que creemos se debe considerar como el más importante trabajo que se ha desarrollado sobre una teoría de los enunciados jurídicos.

En principio, este libro se presenta como una teoría de los enunciados jurídicos, posteriormente se nos advierte de que la expresión enunciado jurídico será

utilizada como oraciones jurídicas interpretadas, y finalmente nos encontramos durante su lectura con que la clasificación propuesta es una mezcla de enunciados normativos y normas, en donde se analizan bajo una misma lupa, aspectos estructurales de los enunciados y aspectos funcionales que presentan los diversos tipos de normas. Creo que todo esto lleva al lector a una confusión de roles entre normas y enunciados normativos, que no resulta conveniente a efectos prácticos de estudio y análisis.

CONCLUSIONES

Debo finalizar este trabajo, expresando que considero que en cuanto al estudio del derecho se trata, lo más conveniente es tener una visión integral de este, como la que se ha desarrollado en estas escasas páginas; abandonando así la preferencia de una concepción pura del derecho, heredada en gran parte de la perspectiva desarrollada por Hans Kelsen, y considerar la posibilidad de que el derecho es una ciencia de realidad compleja, que solo puede ser comprendida con el aporte de otras disciplinas sociales. No en vano autores tan relevantes como Bentham consideraron el aporte de elementos políticos en la misma definición de derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- Dworkin, R. (1995). *Los derechos en serio*. Barcelona, España: Ariel Derecho.
- Atienza, M. (2001). *El sentido del derecho*. Barcelona, España: Ariel Derecho.
- Atienza, M. y Ruíz Manero, J. (2004). *Las piezas del derecho*. Barcelona, España: Ariel Derecho.
- Hart, H. (2009). *El concepto de derecho*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- Bulygin, E. y Alchourrón, C. (2013). *Sistemas normativos*. Bogotá, Colombia: Editorial Astrea.
- Bobbio, N. (2013). *Teoría general del derecho*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Alexy, R. (2012). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid, España: Centro de estudios políticos y constitucionales.
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris*. Madrid, España: Editorial Trotta.
- Raz, J. (1986). *El concepto de sistema jurídico*. Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Guastini, R. (2004). *Proyecto para la voz "ordenamiento jurídico" de un diccionario*. DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 27.

- Nino, C. (2012). *Introducción al análisis del derecho*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- Kelsen, H. (2009). *Teoría pura del derecho*. Ciudad de México, México: Editorial Porrúa.
- Carrió, G. (2011). *Notas sobre derecho y lenguaje*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- Ross, A. (2009). *Directives and norms*. New Jersey, Estados Unidos de América: The Lawbook Exchange.
- Von Wright, G. (1963). *Norm and action: A logical enquiry*. Londres, Inglaterra: Routledge & Kegan Paul PLC.
- Moreso, J. (2001). *El encaje de las piezas del derecho*. Isonomía, 14.
- Aguiló, J. (1990). *Sobre <<definiciones y normas>>*. DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 8.
- Austin, J. (1995). *The province of Jurisprudence determined*. Cambridge, Inglaterra: Cambridge University Press.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **RITES AVILÉS, FRANCISCO JOSÉ**, con C.C: # 0926860537 autor del trabajo de titulación: **Derecho, Ordenamiento, Normas y Enunciados: Una Perspectiva Integral de Conceptos Jurídicos Fundamentales** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 24 de febrero de 2016

f. _____

Nombre: **RITES AVILÉS, FRANCISCO JOSÉ**

C.C: 0926860537

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA		
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN		
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Derecho, Ordenamiento, Normas y Enunciados: Una Perspectiva Integral de Conceptos Jurídicos Fundamentales	
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Rites Avilés, Francisco José	
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Nuques Martínez, Hilda Teresa	
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas	
CARRERA:	Derecho	
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República	
FECHA DE PUBLICACIÓN:	23 de marzo de 2016	No. DE PÁGINAS: 34
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional, Filosofía del derecho y Teoría del derecho.	
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Derecho, norma, sistema normativo, enunciado normativo, proposiciones normativas, disposiciones.	
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):		
<p>Los conceptos fundamentales del derecho han sido desarrollados por teóricos del derecho en las más diversas y creativas formas, esto sin embargo, lo han hecho bajo el paradigma Kelseniano de la visión del derecho como una realidad autónoma. En este trabajo planteamos concepciones y definiciones de los conceptos jurídicos fundamentales de derecho, sistema normativo, norma jurídica y enunciado jurídico, a partir de una perspectiva integral del derecho, en la que se sostiene que el derecho es una ciencia, pero es una ciencia que depende de otras para expresar de manera completa, la complejidad que se irradia a partir del fenómeno jurídico. Finalmente, en este trabajo damos cuentas de la relevancia que a nuestro criterio tiene el estudio de la teoría del derecho, que junto con nuestra visión de la dogmática jurídica, componen el fundamento de la realidad esencialmente jurídica del derecho, sin la cual no es posible iniciarse en el estudio del mismo; y que, aunque si bien parten de métodos de estudio completamente distintos, logran complementarse y relacionarse de forma útil para el análisis del derecho.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTORES:	Teléfono: +593-9-84890701	E-mail: francisco-rites@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza	
	Teléfono: +593-9-94602774	
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec	



SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):

Nº. DE CLASIFICACIÓN:

DIRECCIÓN URL (tesis en la web):

